



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 181 de agosto 11 de 2021
Infracción

0042

RESOLUCIÓN No.

(07 FEB 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en virtud del expediente No. 5605 del 17 de noviembre de 2011, a través de un Informe de Visita adiado 02 de abril de 2013, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visita de Inspección Ocular en un predio sobre la margen derecha de la carretera troncal que del Municipio de Coveñas conduce el Municipio de Tolú, frente a las cabañas Marymar, diagonal a las Cabañas Barracuda, con el fin de corroborar lo denunciado por funcionarios de la Capitanía de Puerto en relación a la presunta infracción ambiental allí cometida, consistente en la tala de una franja de manglar, rellena con material de préstamo e invadida por lugareños para la construcción de una vivienda de propiedad del señor GABRIEL CONTRERAS.

Que, por lo anterior a través del Auto No. 1423 del 07 de octubre de 2013, perteneciente al expediente No. 5605 del 17 de noviembre de 2011, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita para corroborar lo establecido en lo anterior.

Que en efecto, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron la diligencia el día 25 de noviembre de 2013, del cual concluyeron lo siguiente:

“1. Hay una intervención en un lote en zona de manglar con la construcción de una vivienda con material permanente, tal y como se muestra en el registro fotográfico.

2. Al momento de la visita no se encontraba nadie el predio ni en sus alrededores, razón por la cual fue muy difícil lograr conseguir más datos adicionales acerca del presunto infractor.

3. La afectación respecto a visitas anteriores al lugar se mantiene y por lo que puede apreciarse en las fotografías y a diferencia con visitas previas, el presunto infractor ha alindado con tablas de madera el predio.”

Que, a través de Auto No. 0370 del 06 de marzo de 2020, se ordenó el desglose del expediente No. 5605 del 17 de noviembre de 2011, para la posterior apertura de un expediente de infracción de forma independiente.

Que mediante Auto No. 0176 del 14 de febrero de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar por la presunta tala de una franja de manglar y relleno con material para la construcción de una vivienda, sin contar con la autorización de la autoridad competente

En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al alcalde del municipio de Coveñas, informe a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización al señor GABRIEL CONTRERAS para talar una franja de manglar y rellenar con material el mismo, para la construcción de una vivienda, ubicado en la Vía a Tolú – Coveñas, frente



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 181 de agosto 11 de 2021
Infracción

0042

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 FEB 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a las cabañas Barracudas, en las coordenadas 9°26.938'N – 75°37.062'O. De no haber otorgado permiso y/o autorización para la construcción de referencia proceda conforme a las acciones policiales pertinentes para evitar la proliferación de este tipo de hechos. Así mismo se solicitó oficiar al comandante de la estación de policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor GABRIEL CONTRERAS por la presunta tala de una franja de manglar y relleno con material para la construcción de una vivienda sin contar con la autorización de la autoridad competente, ubicado en la Vía a Tolú – Coveñas, frente a las cabañas Barracudas, en las coordenadas 9°26.938'N – 75°37.062'O y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor.

Que mediante oficios No. 01774, 01775 de fecha marzo 16 de 2022, se le solicitó al comandante de Policía de la Estación de Coveñas y al alcalde Municipal de Coveñas lo requerido en el Auto No. 0176 del 14 de febrero de 2022, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022.

Que mediante memorando de fecha 6 de mayo de 2022 se solicitó a la subdirección de planeación certificación de uso del suelo en el Municipio de Coveñas – Sucre, para el área que se encuentra ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a tolú, frente a cabañas Marymar, diagonal a cabañas barracudas.

Que mediante oficio radicado interno 03219 del 11 de mayo de 2022, la subdirección de planeación manifestó que de acuerdo a las coordenadas suministradas no es posible identificar el predio.

Que mediante oficios radicado N° 03298, 03299 del 13 de mayo de 2022 se realizó requerimiento de cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 0176 del 14 de febrero de 2022, a la alcaldía municipal de Coveñas y al comandante de la estación de policía de Coveñas, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2022.

De parte de la Alcaldía Municipal de Coveñas y del comandante de la estación de policía de Coveñas no se dio respuesta a lo solicitado.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese encontrado, identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en la Vía a Tolú – Coveñas, frente a las cabañas Barracudas, en las coordenadas 9°26.938'N – 75°37.062'O. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sinclair – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 181 de agosto 11 de 2021
Infracción

0042

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(07 FEB 2023)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 181 de agosto 11 de 2021 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en la Vía a Tolú y Coveñas, frente a las cabañas Barracudas, en las coordenadas 9°26.938'N y 75°37.062'O, que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 +101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.28
Exp No. 181 de agosto 11 de 2021
Infracción



0042

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(07 FEB 2023)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No. 0176 de febrero 14 de 2022 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 181 de agosto 11 de 2021, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0176 de febrero 14 de 2022 expedida por CARSUORE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

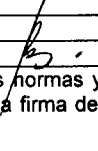
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 181 de agosto 11 de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			